



## Recurso de Revisión: R.R.A.I./0352/2023/SICOM

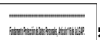
Recurrente:

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

**Sujeto Obligado:** Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

**Comisionada Ponente:** Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a trece de julio del año dos mil veintitrés.**

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0352/2023/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por , en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por la **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

### Resultados:

#### Primero. Solicitud de Información.

Con fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de transparencia (PNT); la cual quedó registrada con el folio **201172623000181**, y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“solicitud:

Solicito saber la cantidad total de solicitudes para intervención en las siguientes materias:

antropología forense, fotografía forense, contaduría, informática forense, extracción de datos y todas aquellas materias con las que cuentas.

de igual forma, de esas solicitudes cuántas están pendientes por entregar.

desglosar que información solicitan, es decir para que estudio se requiere al especialista.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



esa información se requiere desde el inicio de sus registros a la fecha.

**Otros datos para facilitar su localización**

buscar en oficialías de partes, mesas de control, coordinaciones de los institutos de servicios periciales, o esas vicefiscalías” (Sic).

**Segundo. Respuesta a la solicitud de información.**

Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujeto Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T./0586/2023 de la misma fecha, signado por el Mtro. Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]

**ESTIMADA SOLICITANTE**

En atención a su solicitud de información con número de folio **201172623000181**, realizada a través del módulo SISAI de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT)**, ante el sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, por ese mismo medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 y 132 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, en vía de notificación le informo que acorde a lo establecido por el artículo 126 de la Ley local de Transparencia, su solicitud fue turnada al área de esta Fiscalía quien conforme a las facultades que les confieren la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y su reglamento, cuenta con la información requerida, al respecto el Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca informó lo siguiente:

CONCENTRADO SOLICITUDES						
MATERIA	2019	2020	2021	2022	2023	TOTAL
EXTRACCIÓN	729	761	1060	1528	248	4326
ANTROPOLOGÍA	181	186	253	260	56	936
AVALUÓ	330	561	575	496	66	2028
BALÍSTICA	701	925	687	687	113	3113
CONTABLE	919	656	860	1009	132	3576
CRIMINALÍSTICA	1395	1272	1189	1395	246	5497
DACTILOSCOPIA	1275	997	1051	1103	242	4668
DOCUMENTOS COPIA	458	164	223	190	59	1094
FOTOGRAFÍA	1704	1519	1673	1970	392	7258
INCENDIOS	164	97	175	148	38	622
MEDICO	18874	16439	17189	17718	2902	73122
PLANIMETRÍA	1496	1328	1586	1833	300	6543
PSICOLOGÍA	9233	9128	10407	10563	1630	40961
QUÍMICO	5128	3610	3497	3873	695	16803
RETRATO HABLADO	487	503	478	343	32	1843
TRADUCTOR	97	21	22	29	3	172
TRANSITO	7618	6580	6442	6823	1195	28658
INFORMÁTICA	32	13	34	48	6	133

GENÉTICA	1147	606	646	832	209	3440
PATOLOGÍA	57	45	40	54	26	222
ODONTOLOGÍA	234	187	292	271	64	1048
VETERINARIA	0	0	0	0	3	3
<b>TOTAL</b>	<b>54278</b>	<b>47618</b>	<b>50400</b>	<b>53195</b>	<b>10680</b>	<b>216171</b>

De igual manera, le informo que conforme al artículo 138 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, se le hace de su conocimiento que queda a salvo su derecho de interponer, respecto de la presente respuesta, el Recurso de revisión, previsto en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 137 de la Ley de Transparencia Local, mismo que podrá presentarlo de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Órgano Garante, ubicado en la calle de Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, o ante la Unidad de Transparencia sita en el domicilio al calce indicado, o a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/home>

Por último se le informa que conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, **quedan protegidos sus datos personales.**

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ.  
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD  
DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

DIRECCIÓN DE  
ASUNTOS JURÍDICOS

[...].

### Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diez de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, en la misma fecha y, en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO OMITIÓ INFORMACIÓN ANTERIOR AL AÑO 2019, CUANDO DICHA INSTITUCIÓN TIENE REGISTROS ANTERIORES Y HA INFORMADO DATOS DEL AÑO 2000, ASÍ MISMO NO ES MOTIVO DE OMITIR SI NO TIENE LA INFORMACIÓN EN DIGITAL, YA QUE POR ESO SE CUENTAN CON LIBROS, REGISTROS, CARPETAS O EXPEDIENTES DE GOBIERNO PARA LLEVAR ACABO UNA BUSQUEDA MINUCIOSA EN LA SIGUIENTE LIGA, LA PÁGINA OFICIAL MENCIONA QUE EN EL AÑO 2017 SE CONTABAN CON DATOS <https://fge.oaxaca.gob.mx/index.php/servicios-periciales>, PORQUE EL SUJETO OBLIGADO OMITIÓ ESA INFORMACIÓN, SE LE REQUIERE QUE REALICE UNA BUSQUEDA MINUCIOSA EN CADA UNO DE LOS ARCHIVOS, EXPEDIENTES, CARPETAS, BODEGAS Y LIBROS DE GOBIERNO DICHA

INFORMACION O JUSTIFIQUE EL PORQUE SEGUN INFORMO QUE SU REGISTRO INICIO EN EL 2019 CUANDO LA PAGINA OFICIAL DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA HACE MENCION DE CONCENTRADOS EN EL AÑO 2017, SE LE SOLICITA QUE LA BUSQUEDA LA HAGA DELDE EL AÑO 1998 ALA FECHA DE SOLICITUD". (Sic).

#### **Cuarto. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV, inciso d) 97 fracción I, 137 fracción IV, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, IV, V y VI, 148 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0352/2023/SICOM**; orden

ando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.**

Mediante acuerdo de fecha once de mayo de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el veintisiete de abril del presente año, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha trece de abril del año en curso, mismo que transcurrió del diecinueve al veintisiete de abril de la presente anualidad, al haberle sido notificado dicho acuerdo el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T./802/2023 de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, signado por el Mtro. Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia, al cual anexó como prueba la documental consistente en el oficio FGEO/ISP/DIR/204/2023 de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Mtro. Jorge Alejandro Gómez Guerrero, Director del Instituto de Servicios



Periciales, dirigido al Lic. Nelly Jaenett Méndez Marcial, Jefa del Departamento y Personal Habilitada de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]”

**Jaime Alejandro Velázquez Martínez**, Director de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 28 fracción XXII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, acudo en tiempo y forma para dar contestación al recurso de revisión al rubro indicado, en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Es cierto que el 13 de marzo de 2023, se recibió la solicitud de información con número de folio 201172623000181 en la que se solicitó:

*“...Solicito saber la cantidad total de solicitudes para intervencion en las siguientes materias: antropología forense, fotografía forense, contaduría, informatica forense, extraccion de datos y todas aquellas materias con las que cuentes. de igual forma, de esas solicitudes cuantas estan pendientes por entregar. desglosar que infromacion solicitan, es decir para que estudio se requiere al especialista. esa infromacion se requiere desde el inicio de sus registros a la fecha...”*

Por lo que una vez analizada la solicitud de información y acorde a lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Unidad de Transparencia gestionó al interior la entrega de la información y la turnó al Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía, al respecto el Instituto de Servicios Periciales, remitió vía electrónica la información para dar atención a la solicitud de información, misma que se notificó al solicitante a través del similar FGEO/DAJ/U.T/586/2023.

**TERCERO:** El solicitante se inconforma y aduce como agravio lo siguiente:

*“...EL SUJETO OBLIGADO OMITIÓ INFORMACIÓN ANTERIOR AL AÑO 2019, CUANDO DICHA INSTITUCIÓN TIENE REGISTROS ANTERIORES Y HA INFORMADO DATOS DEL AÑO 2000, ASÍ MISMO NO ES MOTIVO DE OMITIR SI NO TIENE LA INFORMACIÓN EN DIGITAL, YA QUE POR ESO SE CUENTAN CON LIBROS, REGISTROS, CARPETAS O EXPEDIENTES DE GOBIERNO PARA LLEVAR ACABO UNA BUSQUEDA MINUCIOSA EN LA SIGUEINTE LIGA, LA PAGINA OFICIAL MENCIONA QUE EN EL AÑO 2017 SE CONTABAN CON DATOS <https://fge.oaxaca.gob.mx/index.php/servicios-periciales>, PORQUE EL SUJETO OBLIGADO OMITIÓ ESA INFORMACIÓN, SE LE REQUIERE QUE REALICE UNA BUSQUEDA MINUCIOSA EN CADA UNO DE LOS ARCHIVOS, EXPEDIENTES, CARPETAS, BODEGAS Y LIBROS DE GOBIERNO DICHA INFORMACIÓN O JUSTIFIQUE EL PORQUE SEGUN INFORMO QUE SU REGISTRO INICIO EN EL 2019 CUANDO LA PAGINA OFICIAL DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA HACE MENCION DE CONCENTRADOS EN EL AÑO 2017, SE LE SOLICITA QUE LA BUSQUEDA LA HAGA DELDE EL AÑO 1998 ALA FECHA DE SOLICITUD...”*

Derivado de lo anterior y a efecto de dar cumplimiento, se solicitó al Instituto de Servicios Periciales rindiera el informe en el cual manifestara sus alegatos y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes.

**CUARTO:** Al respecto se recibió el oficio FGEO/ISP/DIR /204/2023, de 27 de abril de 2023, suscrito por el Maestro Jorge Alejandro Gómez Guerrero, Director del Instituto de Servicios Periciales, quien informa que a efecto de no violentar su derecho humano de acceso a la información del solicitante, desean modificar el acto, sin embargo por el cúmulo de información aún se encuentran en la búsqueda y procesamiento correspondiente.

Derivado de ello, en vía de alcance estarán en posibilidades de remitir la información completa, requerida en la solicitud de información.

**QUINTO:** En vía de pruebas adjunto la siguiente documentación:

- Oficio FGEO/ISP/DIR /204/2023, de 27 de abril de 2023, suscrito por el Maestro Jorge Alejandro Gómez Guerrero, Director del Instituto de Servicios Periciales.

En mérito de lo expuesto y fundado:

**A USTED C. COMISIONADA INSTRUCTOR, RESPETUOSAMENTE PIDO:**

**ÚNICO.-** Se me tenga en tiempo y forma, dando cumplimiento.

Protesto mis respetos.

**ATENTAMENTE.**  
**“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”**

  
**JAIIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ.**  
**DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.**  
**OS JURÍDICOS**



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

DEPENDENCIA	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
SECCION	INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES
NO. DE OFICIO EXPEDIENTE ASUNTO	FGEO/ISP/DIR/204/2023 ADMINISTRATIVO EL QUE SE INDICA

San Bartolo Coyotepéc, Oax., a 27 de abril de 2023.

**LIC. NELLY JEANETT MENDEZ MARCIAL,**  
**JEFA DEL DEPARTAMENTO Y PERSONAL HABILITADA**  
**DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA DEL ESTADO.**  
**P R E S E N T E.**

En atención a su oficio número FGEO/DA/U.T./0722/2023 de fecha 18 de abril del año 2023, mediante el cual anexa la solicitud de información con número de folio 201172623000181 de Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo dar respuesta a la misma en un término de dos días a lo siguiente:

**"EL SUJETO OBLIGADO OMITIÓ INFORMACIÓN ANTERIOR AL AÑO 2018, CUANDO DICHA INSTITUCIÓN TIENE REGISTROS ANTERIORES Y HA INFORMADO DATOS DEL AÑO 2000. ASÍ MISMO NO ES MOTIVO DE OMITIR SI NO TIENE LA INFORMACIÓN EN DIGITAL, YA QUE POR ESO SE CUENTAN CON LIBROS, REGISTROS, CARPETAS O EXPEDIENTES DE GOBIERNO PARA LLEVAR ACABO UNA BÚSQUEDA MINUCIOSA EN LA SIGUIENTE LIGA, LA PAGINA OFICIAL MENCIONA QUE EN EL AÑO 2017 SE CONTABAN CON DATOS EN: <https://www.ogaipe.gob.mx/index.php/servicios-periciales>, PORQUE EL SUJETO OBLIGADO OMITIÓ ESA INFORMACIÓN SE LE REQUIERE QUE REALICE UNA BÚSQUEDA MINUCIOSA EN CADA UNO DE LOS ARCHIVOS, EXPEDIENTES, CARPETAS, BODEGAS Y LIBROS DE GOBIERNO DICHA INFORMACIÓN O JUSTIFICAR EL PORQUE SEGUN INFORMO QUE SU REGISTRO INICIO EN EL 2019 CUANDO LA PAGINA OFICIAL DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA HACE MENCIÓN DE CONCENTRADOS EN EL AÑO 2017, SE LE SOLICITA QUE LA BÚSQUEDA LA HAGA DELOR EL AÑO 1998 A LA FECHA DE SOLICITUD..."**

Ai respecto, me permito hacer de su conocimiento que este instituto de Servicios Periciales se encuentra realizando una búsqueda minuciosa en los archivos físicos y digitales con los que cuenta; así mismo en cuanto se tenga toda la información requerida se hará llegar en alcance al presente.

En virtud de la importancia de la información solicitada, le solicito de manera respetuosa se tenga por justificada el envío de la información requerida así como que este Instituto informa que a efecto de no violentar su derecho humano de acceso a la información del solicitante, -desean modificar el acto, sin embargo por el cúmulo de información aún se encuentran en la búsqueda y procesamiento correspondiente.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

**INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES**  
**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA**  
**JORGE ALEJANDRO GÓMEZ GUERRERO**  
**DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES**  
**DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.**  
**DIRECCIÓN**

[...]"

Asimismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del diecinueve al veintisiete de abril de la presente anualidad, al haberle sido notificado dicho acuerdo el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se dio vista a la parte recurrente de los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha once de mayo de dos mil veintitrés, a efecto de que manifestara lo que a sus



derechos conviniere, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Asimismo, mediante acuerdo de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en relación al informe rendido por el sujeto obligado, mismo que transcurrió del diecisiete al diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, sin que realizará manifestación alguna y asimismo, tuvo al sujeto obligado presentando ampliación de informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el siete de junio del año en curso, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha nueve de junio del año en curso, a través del oficio número FGEO/DAJ/U.T./1026/2023 de la misma fecha, signado por el Mtro. Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia, al cual anexó como prueba la documental consistente en el oficio FGEO/ISP/DIR/257/2023 de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Mtro. Jorge Alejandro Gómez Guerrero, Director del Instituto de Servicios Periciales, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]”

Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 28 fracción XXII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y en alcance al oficio FGEO/DAJ/U.T./802/2023, de 27 de abril de 2023, a través del cual se formularon alegatos y se ofrecieron pruebas dentro del Recurso de Revisión al rubro indiciado, al respecto me permito informar lo siguiente:

En atención a que en los alegatos se manifestó que se remitiría la información requerida en la solicitud de información, atendiendo a que el por el Maestro Jorge Alejandro Gómez Guerrero, Director del Instituto de Servicios Periciales, a través del oficio FGEO/ISP/DIR/204/2023, de 27 de abril de 2023, informó que a efecto de no violentar su derecho humano de acceso a la información del solicitante, iban a modificar el acto, sin embargo por el cumulo de información aún se encontraban en la búsqueda y procesamiento correspondiente, por lo que en cumplimiento a ello se remite el oficio en seguida descrito.


Oficio FGEO/ISP/DIR/257/2023 de 30 de mayo de 2023, suscrito por el Maestro Jorge Alejandro Gómez Guerrero, Director del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General, mediante el cual remite la información requerida en la solicitud de información con número de folio 201172623000181, proporcionando para tal efecto la concentración de solicitudes para intervención correspondientes a los años 2016 al 2023.

En mérito de lo expuesto:

**A USTED C. COMISIONADA INSTRUCTOR, RESPETUOSAMENTE PIDO:**

**ÚNICO.-** Se me tenga por recibida la información que para el efecto se remite en vía de alcance.

Protesto mis respetos.

  
ATENTAMENTE,  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ,  
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD  
DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

C.C.P. recurrente C.O.J. En relación a su solicitud de información con número de folio 201172623000181. Cecilia\_ort21@outlook.com.





**"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"**

<b>DEPENDENCIA</b>	<b>FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO</b>
<b>SECCION</b>	<b>INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES</b>
<b>NO. DE OFICIO EXPEDIENTE ASUNTO</b>	<b>FGEO/ISP/DIR/257/2023 ADMINISTRATIVO EL QUE SE INDICA</b>

San Bartolo Coyotepéc, Oax., a 30 de mayo de 2023.

**C. JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ**  
 DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABLE  
 DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA  
 GENERAL DE ESTADO  
**P R E S E N T E.**

En atención a su oficio número FGEO/DAI/U.T./0945/2023 de fecha 25 de mayo del año 2023, mediante el cual anexa la solicitud de información con número de folio 201172623000181 de Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo dar respuesta a la misma en un término de dos días a lo siguiente:

**"...ME PERMITO SOLICITAR, GIRE SUS INSTRUCCIONES A QUIEN CORRESPONDA, REMITA A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DENTRO DEL IMPROPRORROGABLE TÉRMINO DE DOS DÍAS HÁBILES, LA INFORMACIÓN QUE SE HAYA OBTENIDO DE LA BÚSQUEDA..."**

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que despues de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos físicos y digitales con los que cuenta este Instituto de Servicios Periciales, se localizo la siguiente informacion correspondiente al registro de las solicitudes periciales de los años 2016,2017,2018,2019,2020,2021,2022 y 2023.

CONCENTRADO SOLICITUDES									
MATERIA	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	TOTAL
EXTRACCIÓN	650	684	705	729	761	1060	1528	438	6555
ANTROPOLOGÍA	164	168	179	181	186	253	260	80	1471
AVILUO	365	378	405	330	561	575	496	154	3264
BALESTICA	568	546	621	701	925	687	687	201	4936
CONTABLE	542	592	632	919	656	860	1009	295	5505
CRIMINALÍSTICA	942	1042	1125	1395	1272	1189	1395	462	8822
DACTILOSCOPIA	785	842	862	1275	997	1051	1103	350	7265
DOCUMENTOS COPIA	153	185	196	458	164	223	190	100	1669
FOTOGRAFÍA	14233	14782	15214	1704	1519	1673	1970	615	51710
INCENDIOS	85	89	93	164	97	175	148	57	908
MEDICO	14245	15428	15264	18874	16499	17189	17718	5519	120676
PLANIMETRÍA	1123	1245	1278	1496	1328	1586	1833	518	10407
PSICOLOGÍA	8952	10236	10286	9293	9128	10407	10563	3056	71861
QUÍMICO	2589	2864	3452	5128	3610	3497	3873	1336	26349
RETRATO HABLADO	345	378	465	487	509	478	343	62	3061
TRADUCTOR	13	16	21	97	21	22	29	4	223
TRANSITO	5694	5489	6246	7618	6580	6442	6823	2197	47089
INFORMÁTICA	15	18	14	32	13	34	48	8	182
GENÉTICA	462	540	985	1147	606	646	832	324	5542
PATOLOGÍA	30	37	42	57	45	40	54	36	341
ODONTOLOGÍA	152	179	153	234	187	292	271	96	1564
VETERINARIA	0	0	0	0	0	0	0	7	7
<b>TOTAL</b>	<b>52107</b>	<b>55738</b>	<b>58298</b>	<b>52259</b>	<b>45598</b>	<b>48379</b>	<b>51173</b>	<b>15915</b>	<b>379407</b>

Lo anterior para los efectos procedentes, aprovecho la oportunidad para enviarte un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

  
**JORGE ALEJANDRO GÓMEZ GUERRERO**  
 DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES  
 DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

[...].

A efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se dio vista a la parte recurrente de la ampliación de los alegatos





presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

#### **Sexto. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del sujeto obligado, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VIII y 147 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

### **C o n s i d e r a n d o:**

#### **Primero. Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión; mediante decreto 2473, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año



dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo. Legitimación.**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el trece de marzo de dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación en fecha diez de abril de dos mil veintitrés, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información por parte del sujeto obligado, misma que le fue notificada el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

### **Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General conforme a su competencia establecida en el numeral primero del presente considerando, realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: .

*“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas

*de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

**"Artículo 154.** *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de





Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en la fracción IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

**“Artículo 155.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I.** *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II.** *Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III.** *Por conciliación de las partes;*
- IV.** *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V.** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*





En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### **Cuarto. Estudio de Fondo.**

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si el sujeto obligado, al otorgar la información requerida en la solicitud de información lo realizó en forma completa y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

**A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*



- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.





**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\****Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.*

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado lo siguiente: “[...] Solicito saber la cantidad total de solicitudes para intervención en las siguientes materias:

antropología forense, fotografía forense, contaduría, informática forense, extracción de datos y todas aquellas materias con las que cuentas.

de igual forma, de esas solicitudes cuántas están pendientes por entregar.

desglosar que información solicitan, es decir para que estudio se requiere al especialista.

esa información se requiere desde el inicio de sus registros a la fecha.

### **Otros datos para facilitar su localización**

buscar en oficialías de partes, mesas de control, coordinaciones de los institutos de servicios periciales, o esas vicefiscalías” (Sic), tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la resolución.

De lo expuesto en el Resultando Segundo de la presente resolución, se advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T./0586/2023 de fecha veintiocho de marzo de dos mil



veintitrés, signado por el Mtro. Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, en el cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, informó que acorde a lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, su solicitud fue turnada al Instituto de Servicios Periciales de esa Fiscalía General del Estado de Oaxaca, quien conforme a las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y su Reglamento, informó lo siguiente:

CONCENTRADO SOLICITUDES						
MATERIA	2019	2020	2021	2022	2023	TOTAL
EXTRACCIÓN	729	761	1060	1528	248	4326
ANTROPOLOGÍA	181	185	253	260	56	936
AVALUÓ	330	561	575	496	66	2028
BALÍSTICA	701	925	687	687	113	3113
CONTABLE	919	656	860	1009	132	3576
CRIMINALÍSTICA	1395	1272	1189	1395	246	5497
DACTILOSCOPIA	1275	997	1051	1103	242	4668
DOCUMENTOS COPIA	458	164	223	190	59	1094
FOTOGRAFÍA	1704	1519	1673	1970	392	7258
INCENDIOS	164	97	175	148	38	622
MEDICO	18874	16439	17189	17718	2902	73122
PLANIMETRÍA	1496	1328	1586	1833	300	6543
PSICOLOGÍA	9233	9128	10407	10563	1630	40961
QUÍMICO	5128	3610	3497	3873	695	16803
RETRATO HABLADO	487	503	478	343	32	1843
TRADUCTOR	97	21	22	29	3	172
TRANSITO	7618	6580	6442	6823	1195	28658
INFORMÁTICA	32	13	34	48	6	133
GENÉTICA	1147	606	646	832	209	3440
PATOLOGÍA	57	45	40	54	26	222
ODONTOLOGÍA	234	187	292	271	64	1048
VETERINARIA	0	0	0	0	3	3
<b>TOTAL</b>	<b>54278</b>	<b>47618</b>	<b>50400</b>	<b>53195</b>	<b>10680</b>	<b>216171</b>

Inconforme con la respuesta la parte recurrente presentó recurso de revisión, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente: “EL SUJETO OBLIGADO OMITIÓ INFORMACIÓN ANTERIOR AL AÑO 2019, CUANDO DICHA INSTITUCIÓN TIENE REGISTROS ANTERIORES Y HA INFORMADO DATOS DEL AÑO 2000, ASÍ MISMO NO ES MOTIVO DE OMITIR SI NO TIENE LA INFORMACIÓN EN DIGITAL, YA QUE POR ESO SE CUENTAN CON LIBROS, REGISTROS, CARPETAS O EXPEDIENTES DE GOBIERNO PARA LLEVAR ACABO UNA BÚSCUDA MINUCIOSA

EN LA SIGUEINTE LIGA, LA PAGINA OFICIAL MENCIONA QUE EN EL AÑO 2017 SE CONTABAN CON DATOS <https://fge.oaxaca.gob.mx/index.php/servicios-periciales>, PORQUE EL SUJETO OBLIGADO OMITIÓ ESA INFORMACION, SE LE REQUIERE QUE REALICE UNA BUSQUEDA MINUCIOSA EN CADA UNO DE LOS ARCHIVOS, EXPEDIENTES, CARPETAS, BODEGAS Y LIBROS DE GOBIERNO DICHA INFORMACION O JUSTIFIQUE EL PORQUE SEGUN INFORMO QUE SU REGISTRO INICIO EN EL 2019 CUANDO LA PAGINA OFICIAL DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA HACE MENCION DE CONCENTRADOS EN EL AÑO 2017, SE LE SOLICITA QUE LA BUSQUEDA LA HAGA DELDE EL AÑO 1998 A LA FECHA DE SOLICITUD". (Sic), como se indicó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

Por lo que, tomando en consideración que la parte recurrente no manifestó expresamente agravio alguno con el contenido de la información proporcionada, al no haber sido impugnadas las respuestas a los planteamientos vertidos en su solicitud de mérito, constituyen actos consentidos; razón por la que este Órgano Garante no se manifestará de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época*

*Jurisprudencia*

*Registro: 204,707*

*Materia(s): Común*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*





Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.***

De esta manera, únicamente se analizará la inconformidad expresada por la parte recurrente, consistente en el periodo de entrega de la información.

Ahora bien, efectuando un análisis al Resultando Quinto de la presente resolución, se tiene que el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, mediante el oficio número FECEO/DAJ/U.T./802/2023 de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, signado por el Mtro. Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia, en el cual reiteró su respuesta y realizó diversas manifestaciones en relación con el recurso de revisión, informando que una vez analizada la solicitud de información y acorde a lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Unidad de Transparencia gestionó al interior del sujeto obligado la entrega de la información y la turnó al Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, mismo que remitió vía electrónica a esa Unidad de Transparencia, la información requerida en la solicitud, la cual fue notificada al solicitante ahora parte recurrente a través del oficio FECEO/DAJ/U.T./586/2023 de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

Asimismo, derivado de la interposición del recurso de revisión, esa Unidad de Transparencia, solicitó al Instituto de Servicios Periciales rindiera el informe en el cual manifestara sus alegatos y ofreciera pruebas, recibiendo esa Unidad de Transparencia el oficio FECEO/ISP/DIR/204/2023 de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Mtro. Jorge Alejandro Gómez Guerrero, Director del Instituto de Servicios Periciales, en el cual informó que al efecto de no violentar el derecho humano de acceso a la información del solicitante hoy parte recurrente,

desean modificar el acto, sin embargo por el cúmulo de información aún se encuentran en la búsqueda de la información y procesamiento correspondiente.

De igual manera, mediante oficio FGEO/DAJ/U.T./1026/2023 de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, signado por el Mtro. Jaime Alejandro en alcance a su informe rendido en vía de alegatos, manifestó que en atención que en los alegatos refirió que se remitiría la información requerida en la solicitud de información, anexó el oficio FGEO/ISP/DIR/257/2023 de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Mtro. Jorge Alejandro Gómez Guerrero, Director del Instituto de Servicios Periciales, en el refirió que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos físicos y digitales con los que cuenta ese Instituto, se localizó información correspondiente al registro de solicitudes periciales de los años, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023:

CONCENTRADO SOLICITUDES									
MATERIA	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	TOTAL
EXTRACCIÓN	650	684	705	729	761	1060	1528	438	6555
ANTROPOLOGÍA	164	168	179	181	186	253	260	80	1471
AVALÚO	365	378	405	330	561	575	496	154	3264
BALÍSTICA	568	546	621	701	925	687	687	201	4836
CONTABLE	542	592	632	919	656	860	1009	295	5505
CRIMINALÍSTICA	942	1042	1125	1395	1272	1189	1395	462	8822
DACTILOSCOPIA	785	842	862	1275	997	1051	1105	350	7265
DOCUMENTOS COPIA	153	185	196	458	164	223	190	100	1669
FOTOGRAFÍA	14233	14782	15214	1704	1519	1673	1970	615	51710
INCENDIOS	85	89	93	164	97	175	148	57	908
MÉDICO	14245	15428	15264	18874	16439	17189	17718	5519	120676
PLANIMETRÍA	1123	1245	1278	1496	1328	1586	1833	518	10407
PSICOLOGÍA	8952	10236	10286	9233	9128	10407	10563	3056	71861
QUÍMICO	2589	2864	3452	5128	3610	3497	3873	1336	26349
RETRATO HABLADO	345	378	465	487	503	478	343	62	3061
TRADUCTOR	13	16	21	97	21	22	29	4	223
TRANSITO	5694	5489	6246	7618	6580	6442	6823	2197	47089
INFORMÁTICA	15	18	14	32	13	34	48	8	182
GENÉTICA	462	540	985	1147	606	646	832	324	5542
PATOLOGÍA	30	37	42	57	45	40	54	36	341
ODONTOLOGÍA	152	179	153	234	187	292	271	96	1564
VETERINARIA	0	0	0	0	0	0	0	7	7
<b>TOTAL</b>	<b>52107</b>	<b>55738</b>	<b>58238</b>	<b>52259</b>	<b>45598</b>	<b>48379</b>	<b>51173</b>	<b>15915</b>	<b>379407</b>

Ahora bien, realizando un análisis a la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información, se tiene que el Instituto de Servicios Periciales, proporcionó información respecto a las solicitudes periciales recibidas respecto a los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, en materia de extracción, antropología forense, avalúo, balística, contable, criminalística, dactiloscopia, documentos copia, fotografía, incendios, médico, planimetría, psicología, químico, retrato hablado, traductor, transito, informática, genética, patología, odontología y veterinaria.

Asimismo, efectuando un análisis al informe rendido en vía de alegatos por el sujeto obligado, se advierte que el Instituto de Servicios Periciales, en ampliación a su respuesta primigenia y después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos físicos y digitales con los que cuenta ese Instituto, localizó información correspondiente al registro de solicitudes periciales de los años, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, en materia de extracción, antropología forense, avalúo, balística, contable, criminalística, dactiloscopia, documentos copia, fotografía, incendios, médico, planimetría, psicología, químico, retrato hablado, traductor, transito, informática, genética, patología, odontología y veterinaria,

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

*“Época: Novena Época*

*Registro: 200151*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta*

*Romo: III. Abril 1996*

*Materia(s): Civil Constitucional*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*



*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.*

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se dio vista a la parte recurrente del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, así como, de su alcance, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificarán los acuerdos respectivos, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente, sin que realizará manifestación alguna, como consta en los Resultandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

En este orden de ideas, tomando en consideración que el solicitante ahora parte recurrente requirió en su solicitud de información la cantidad total de solicitudes periciales de intervención desde el inicio de sus registros a la fecha; así como, el motivo de inconformidad del recurso de revisión, es necesario determinar a partir de qué periodo el Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, puede contar en sus archivos con la información requerida:

### **Antecedentes del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca:**

Conforme a la Ley del Consejo Médico Legal publicada el 23 de enero de 1971, el Consejo dependía directamente del Ejecutivo del Estado y contaba con personal técnico. Entre las obligaciones que contemplaba para los médicos miembros del Consejo Médico Legista, estaban:

*“Artículo 6o.- Son obligaciones de los Médicos miembros del Consejo Médico Legal:*

*[...]*

*III.- Practicar personalmente la autopsia en los cadáveres que queden a disposición de las autoridades judiciales o administrativas, extendiendo el certificado respectivo, en el que expresarán con minuciosidad el estado que guarda el cadáver, las lesiones que presenta y las causas que originaron la muerte”.*



En materia de registro, el artículo 10 de dicha Ley asignaba la atribución al Secretario del Consejo:

*“Artículo 10.- Son obligaciones del Secretario del Consejo Médico Legal, las siguientes:*

*[...]*

*IV.- Llevar un libro de registro de protocolo de autopsias y control estadístico de los trabajos que realice el Consejo Médico Legal”.*

### Leyes Orgánicas:

- Ley Orgánica del Ministerio Público expedida el 22 de octubre de 1969, misma que entró en vigor el 2 de marzo de 1970. Abrogada el 31 de diciembre de 1983.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, publicada el 30 de diciembre de 1983., misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Abrogada el 1 de mayo de 2008.
- Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Oaxaca, publicada el 1 de mayo de 2008. Abrogada el 20 de septiembre de 2011.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, publicada el 20 de septiembre de 2011. Abrogada el 6 de octubre de 2015.
- Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, publicada el 6 de octubre de 2015. Vigente.

De la normativa mencionada, del **periodo del 31 de diciembre de 1983 al 1 de mayo de 2008**, se tiene que **la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, contaba con una Dirección de Servicios Periciales** (artículo 3, fracción XII), cuyos servicios se prestaban cuando eran solicitados por el Ministerio Público, la Policía Ministerial o las Autoridades Judiciales. En cuanto al registro de información, se estipulaba que el Ministerio Público al inicio de las averiguaciones previas levantaba el acta correspondiente, previo registro en el libro de Gobierno. Entre la información que se registraba estaba el Lugar, fecha, hora y forma en que tuvo conocimiento de los hechos (artículo 57).

Ahora bien, **el 1 de mayo de 2008**, dicha ley fue abrogada conforme al artículo transitorio segundo de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Oaxaca. Aunado a lo anterior, en el séptimo transitorio, se estableció que también se abrogaba la Ley del Consejo Médico Legal, como se muestra a continuación:





**“SEGUNDO.** Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, aprobada el 29 de junio de 1983 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con las salvedades previstas en los artículos siguientes.

[...]

**SÉPTIMO.** Se abroga la Ley del Consejo Médico Legal, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 23 de enero de 1971. El personal que presta sus servicios en el Consejo Médico Legal, sin demérito de sus derechos laborales, **pasará a depender de la Procuraduría General de Justicia del Estado y quedará adscrito al Instituto de Servicios Periciales**”.

A partir de esta Ley, se crea el Instituto de Servicios Periciales, que conforme a su artículo 49 es un órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia. Por otra parte, en tema de registro, se contempla como una obligación general de los servidores públicos de la Procuraduría la de alimentar las bases de datos del área de adscripción y las que estén a cargo de la Unidad de Sistemas y Estadísticas. Esta última tiene entre otras obligaciones:

**“Artículo 53.** El Jefe de la Unidad de Sistemas y Estadística tendrá los siguientes deberes y obligaciones:

[...]

**II.** Crear las bases de datos necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de la institución derivadas de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás normatividad aplicable, así como los controles de seguridad y acceso para salvaguardar la información;

**III.** Requerir al personal de la Institución la información necesaria para alimentar las bases de datos, otorgándoles los plazos que para tal efecto se requiera

**IV.** Llevar un control estadístico de las investigaciones y procesos en los que se intervenga”.

Con la reforma de 2011, se instaura el servicio civil de carrera que incluye al personal del Instituto de Servicios Periciales y se estipula claramente que el Ministerio Público dirige las actividades de los peritos del Instituto de Servicios Periciales.

Finalmente, en 2015, se dotó de autonomía constitucional a la función del Ministerio Público, cambiando, además su denominación a Fiscalía General del Estado de Oaxaca. Conforme a su ley Orgánica (artículo 21, fracción V) el o la Fiscal General se auxilia del Instituto al que se encuentren adscritos los peritos de la Fiscalía General en términos del Reglamento.

Asimismo, en los artículos transitorios se estipula que los recursos humanos, materiales, así como, de archivo de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado pasan a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca:



## “TRANSITORIOS:

[...]

**TERCERO.** Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, expedida por Decreto número 641, de fecha 10 de agosto del 2011, publicada en el Periódico Oficial Extra del 20 de septiembre del 2011, y se derogan todas las disposiciones que se opondrán al presente Decreto.

**CUARTO.** Cualquier mención que se haga de la Procuraduría General de Justicia del Estado en otras disposiciones, se entenderán hechas a la Fiscalía General, y cualquier mención que se haga al Procurador General del Estado, se entenderá hecha al Fiscal General a partir de la vigencia de las reformas en cita.

[...]

**DÉCIMO PRIMERO.** El Titular del Ejecutivo proveerá lo necesario para que a la entrada en vigor de las reformas constitucionales y legales la Fiscalía General, cuente con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el desempeño de su función. El personal de confianza y los miembros del Servicio, así como los recursos materiales y financieros de la Procuraduría General del Estado se transferirán a la Fiscalía General.

[...]

**DÉCIMO TERCERO.** Los recursos materiales, muebles, inmuebles, activos, pasivos y presupuestales así como el **acervo documental** que formaron parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, se integrarán a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, hasta la conclusión del ejercicio fiscal 2017”.

Del análisis anterior, se desprende que el actual Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, al tener como antecedente la Dirección de Servicios Periciales perteneciente a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, conforme a la normativa transcrita, se advierte que los acervos documentales pasaron a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

En este sentido, no se tienen elementos suficientes para determinar que la búsqueda de información realizada por el sujeto obligado fue exhaustiva. Lo anterior, porque teniendo las facultades para conocer de la información proporcionada, no se pronuncia sobre la inexistencia o existencia de la información. Asimismo, no se tiene constancia de que se hayan revisado los libros de gobierno y se haya turnado la solicitud a la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadísticas.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en lo dispuesto por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de







Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismos que a la letra dicen:

**“Artículo 138.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

**“Artículo 127.** *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda”.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que una vez que la Unidad de Transparencia haya turnado a las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, si la información no se encuentra en sus archivos, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

En un segundo momento, ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir, o bien, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado, de manera fundada y motivada.

Además, la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia deberá contener las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, es decir, los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.

Lo anterior se robustece con el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

***“Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta”.*

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para las y los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.



De acuerdo a lo mandatado en la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe generarse o reponerse, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede generarse o reponerse.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estatuye:

*“**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Por lo que, en el caso concreto, la gestión de la búsqueda de información no se llevó conforme a lo señalado, toda vez que, las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritos por el área a quien se turnó la solicitud no cumplen con lo estipulado en la normatividad aplicable en la materia y además, de que la solicitud de información no fue turnada a todas las unidades administrativas que de acuerdo a sus facultades o funciones pudieran contar con la información requerida.

En consecuencia, resulta parcialmente fundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, siendo procedente ordenar al sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas competente que conforme a sus facultades y/o funciones, pudieran contar con la información requerida, entre las que no se podrá excluir al Instituto de Servicios Periciales y a la



Coordinación de Sistemas, Informática y Estadísticas. Asimismo, se deberá llevar a cabo una búsqueda en los libros de gobierno del sujeto obligado.

Ahora bien, en el caso de no localizar la información solicitada, realice su declaratoria de inexistencia, misma que deberá ser confirmada por su Comité de Transparencia de manera fundada y motivada, de conformidad con lo establecido en lo dispuesto por los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### **Quinto. Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y, motivado en el Considerando Cuarto de esta resolución este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta a efecto de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada a partir de la creación de la Dirección de Servicios Periciales perteneciente a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.

En caso de que no se localice las unidades administrativas deberán de hacerlo de conocimiento al Comité de Transparencia para que determine las acciones para localizar la información. En caso de persistir la inexistencia deberá ordenar generar o reponer la información que tuviera que existir o bien acreditar la imposibilidad de ello y declarar la inexistencia de manera fundada y motivada, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### **Sexto. Plazo para el cumplimiento.**

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá







informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **Séptimo. Medidas de Cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

#### **Octavo. Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

#### **Noveno. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **R e s u e l v e:**





**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y, motivado en el Considerando Cuarto de esta resolución este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta a efecto de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada a partir de la creación de la Dirección de Servicios Periciales perteneciente a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.

En caso de que no se localice las unidades administrativas deberán de hacerlo de conocimiento al Comité de Transparencia para que determine las acciones para localizar la información. En caso de persistir la inexistencia deberá ordenar generar o reponer la información que tuviera que existir o bien acreditar la imposibilidad de ello y declarar la inexistencia de manera fundada y motivada, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Tercero.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**Cuarto.** Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del



tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

**Quinto.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

**Sexto.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

**Séptimo.** Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

---

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda





Comisionada

Comisionado

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0352/2023/SICOM.